

ORDEN de 26 de Julio de 1975 por la que se regula la Denominación de Origen "NAVARRA" y su Consejo Regulador, modificado por Ordenes Forales del Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, de fecha 5.06.85, 24.07.87, 18.06.90, 2.04.91, 23.09.91, 15.03.93, 25.10.93, 27.06.94, 11.07.95, 28.04.97, 1.12.97, 27.01.00, 17.11.00, 27.12.00, 11.07.01, 17/09/01, 7/03/03 y 8/06/04.

Ilmo. Sr.: VISTO el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen "NAVARRA" y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.- Aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "NAVARRA" y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

SEGUNDO.- Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 5 de abril de 1967.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 26 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN "NAVARRA" Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes" y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen "NAVARRA" los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2º.- 1.- La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y crianza.

2.- Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos "tipo", "estilo", "cepa", "embotellado en", "con bodega" u otros análogos.

Artículo 3º.- La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.).

CAPITULO II

De la Producción

Artículo 4º.- 1.- La zona de producción de vinos amparados por la Denominación de Origen "NAVARRA" está constituida por los terrenos ubicados en las subzonas: Ribera Baja, Ribera Alta, Tierra Estella, Valdizarbe y Baja Montaña, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5º con la calidad necesaria para

producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2.- Los términos municipales que componen cada una de las subzonas son los siguientes:

- Ribera Baja

Ablitas, Arguedas, Barillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante, Tudela, Tulebras y Valtierra.

- Ribera Alta

Artajona, Beire, Berbinzana, Cadreita, Caparroso, Cárcar, Carcastillo, Falces, Funes, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Milagro, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, Sansoain, Santacara, Sesma, Tafalla y Villafranca.

- Tierra Estella

Aberin, Allo, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Ayegui, Barbarin, Dicastillo, Desojo, El Busto, Espronceda, Estella, Igúzquiza, Lazagurría, Los Arcos, Luquin, Mendaza, Morentin, Murieta, Oteiza de la Solana, Sansol, Torralba del Río, Torres del Río, Valle de Yerri, Villamayor de Monjardín y Villatuerta, así como las facerías de Cogullo Alto, Cogullo Bajo, Sarmindietta y Chandivar.

- Valdizarbe

Adiós, Añorbe, Artazu, Barásoain, Biurrun, Cirauqui, Etxauri, Enériz, Garínain, Guirguillano, Legarda, Leoz, Mañeru, Mendigorria, Muruzábal, Obanos, Olóriz, Orisoain, Pueyo, Puente la Reina, Tiebas-Muruarte de Reta, Tirapu, Ucar, Unzué, Uterga y el Concejo de Eriete de la Cendea de Cizur.

- Baja Montaña

Aibar, Cáseda, Eslava, Ezprogui, Gallipienzo, Javier, Leache, Lerga, Liédena, Lumbier, Sada, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué y los Concejos de Arboniés y Domeño del valle de Romanzado y los de Rípodas, San Vicente y Tabar del Valle de Urraul Bajo.

* Modificado artículo 4º, apartado 2, por Orden Foral de 02/04/1991.

* Modificado artículo 4º, apartado 2, por Orden Foral de 15/03/1993.

3.- La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola, a medida que éste vaya elaborando en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

4.- En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I.N.D.O. que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Artículo 5º.- 1.- La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Tempranillo, Garnacha tinta, Graciano, Mazuela, Merlot y Cabernet Sauvignon, entre las tintas, y Garnacha blanca, Viura, Malvasía, Moscatel de grano menudo y Chardonnay, entre las blancas.

2.- De estas variedades se consideran como principales las siguientes: Tempranillo, Graciano, Cabernet Sauvignon y Viura.

* Modificado artículo 5º, apartados 1 y 2, por Orden Foral de 18/06/1990.

3.- El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4.- El Consejo Regulador podrá proponer al I.N.D.O. que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Artículo 6º.- 1.- Las prácticas culturales, con carácter general, habrán de ser aquellas que tiendan a la mejora de la calidad de las uvas y vinos.

2.- El marco de plantación será el adecuado para cada terreno, variedad y sistema de poda, sin que, en ningún caso, la densidad de plantación sea inferior a 2.400 cepas por hectárea.

3.- La formación y conducción de las cepas se efectuará de acuerdo con los siguientes sistemas de poda:

- a) Sistema tradicional en vaso, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.
- b) Cordón sencillo, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.
- c) Cordón doble, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de dieciséis yemas por cepa.
- d) Sistema Guyot o de vara y pulgar, con vara de ocho yemas vistas y hasta dos pulgares de dos yemas vistas, en ambos casos como máximo.

En atención a la densidad de plantación el número de yemas vistas por hectárea no será superior, en ningún caso, a 42.000 para las variedades Cabernet Sauvignon, Graciano y Chardonnay, a 40.000 para las variedades Garnacha Tinta y Merlot, a 38.000 para las variedades Tempranillo y Moscatel de Grano Menudo, y a 35.000 para las variedades Mazuelo, Garnacha Blanca, Malvasía y Viura.

* Modificado artículo 6º, apartado 2 y 3, por Orden Foral de 27/01/2000

4.- El Consejo Regulador establecerá para cada campaña las condiciones en las que podrá autorizarse el riego de los viñedos inscritos.

Con carácter general, dicha práctica cultural deberá efectuarse con anterioridad al inicio del envero y, en cualquier caso, al día 30 de julio. Dicha fecha podrá ser modificada, por el Consejo Regulador, en aquellas campañas en las que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen.

5.- El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido. De los acuerdos que adopte deberá dar cuenta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

* Modificado artículo 6º, por Orden Foral de 28/04/1997.

Artículo 7º.- 1.- La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2.- El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Artículo 8º.- 1.- La producción máxima de uva admitida para los viñedos inscritos será de 8.000 kilogramos de uva por hectárea.

2.- Este límite podrá ser modificado por el Consejo Regulador, a iniciativa propia, en aquellas campañas en las que concurren circunstancias excepcionales de carácter general que así lo aconsejen. La modificación habrá de ser efectuada, con anterioridad al inicio de la vendimia, solo por variedades y áreas geográficas de entidad no inferior a la de término municipal, previos los asesoramientos e informes técnicos que se consideren necesarios y de forma que las modificaciones al alza en ningún caso puedan sobrepasar el 25% de incremento.

3.- La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados no podrá emplearse en la elaboración de vinos aptos para ser protegidos por la Denominación de Origen, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

4.- Queda facultado el Consejo Regulador para dictar las normas precisas para el desarrollo del contenido de este artículo.

* Modificado artículo 8º por Orden Foral de 28/04/1997.

* Modificado artículo 8º por Orden Foral de 11/07/01.

Artículo 9º.- 1.- Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2.- No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración.

Artículo 10º.- Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de la conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

Artículo 11º.- En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y separación de los orujos de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Artículo 11º bis.- La elaboración de los diferentes vinos amparados se efectuará siguiendo la siguiente metodología:

-Tintos. Fermentación total o parcial, en presencia de hollejos, de uvas tintas, exclusivamente, previamente despalilladas o no.

-Rosados. Fermentación, en ausencia de hollejos, de mostos de uvas tintas, exclusivamente, obtenidos por sangrado sin intervención de ningún medio mecánico que favorezca su extracción por aumento de presión o provoque la rotura de hollejos por fricción, y previa maceración de aquellos con los hollejos hasta la consecución de la intensidad colorante adecuada. El rendimiento máximo admitido de mosto de sangrado será de

50 litros por cada 100 kg de uva, rendimiento que podrá ser modificado por el Consejo Regulador en iguales condiciones y términos en que se modifique el rendimiento de transformación establecido en el artículo 11.

-Blancos. Fermentación de mostos de uvas blancas, en ausencia de hollejos y, en su caso, precedida de maceración de éstos con los hollejos.

-Vino de licor "Moscatel". Adición a mosto en fermentación, o vino, procedentes de uvas de la variedad Moscatel de Grano Menudo, de graduación alcohólica natural no inferior a 12% vol, de alcohol vínico de contenido alcohólico igual o mayor a 96% vol, o de la mezcla de éste con mosto. En el caso de ser sometidos a proceso de envejecimiento, podrá añadirse mosto concentrado al fuego directo, de las variedades Moscatel de Grano Menudo y/o Garnacha.

* Incluido artículo 11º bis, por Orden Foral de 11/07/1995.

* Modificado artículo 11º bis, por Orden Foral de 27/12/2000.

Artículo 12º.- En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 65 del Decreto 835/72 deberá comunicarse al Consejo Regulador el cual dictaminará, una vez se hayan efectuado en la forma establecida, si el vino pueda ser amparado por la Denominación de Origen.

CAPITULO IV

De la crianza.

Artículo 13º.- 1.- La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen "NAVARRA" está integrada por los municipios, concejos y lugares señalados en el artículo 4.2 del presente Reglamento.

* Modificado artículo 13º, apartado 1, por Orden Foral de 15/03/1993.

2.- El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen a petición del Consejo Regulador, podrá ampliar la zona de crianza a otros términos municipales de la Zona de Producción, siempre que las instalaciones de las bodegas en que se haya de efectuar la crianza

reúnan las condiciones necesarias de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 14º.- 1.- Todos los vinos amparados por la Denominación de Origen "NAVARRA" que se sometan a envejecimiento o crianza, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, cumplirán las siguientes normas:

a) Crianza.

El período de envejecimiento tendrá una duración no inferior a dos años, de los que uno, como mínimo, será en barrica de roble, para los vinos tintos, y de seis meses, como mínimo, para los vinos rosados y blancos.

b) Reserva.

Para los vinos tintos el período de envejecimiento tendrá una duración mínima de tres años en barrica de roble y botella, no siendo, en ningún caso, inferior a un año el tiempo de permanencia en barrica de roble.

Para los vinos rosados y blancos el período de envejecimiento tendrá una duración mínima de dos años en barrica de roble y botella, no siendo, en ningún caso, inferior a medio año el tiempo de permanencia en barrica de roble.

c) Gran Reserva.

Para los vinos tintos el período de envejecimiento no será inferior a dos años en barrica de roble, seguido de tres años en botella, también como mínimo.

Para los vinos rosados y blancos el período de envejecimiento tendrá una duración mínima de cuatro años en barrica de roble y botella, no siendo inferior, en ningún caso, a medio año el tiempo de permanencia en barrica de roble.

2.- En los vinos de licor "Moscatel" que se sometan a procesos de envejecimiento, éste se ajustará a las siguientes normas:

Envejecido en roble. El período de envejecimiento tendrá una duración mínima de veinticuatro meses, de los que dieciocho, como mínimo, serán de envase de roble.

3.- El comienzo de los procesos de envejecimiento o crianza no podrá contabilizarse, en ningún caso, antes del día 1 del mes de octubre del mismo año de la cosecha.

Los envases de roble utilizados en el envejecimiento de los vinos serán barricas de una capacidad no superior a 350 litros, excepto para los vinos de licor "Moscatel", en cuyo caso, serán de capacidad no superior a 650 litros. Los destinados al envejecimiento de vinos tintos, rosados y blancos no serán, en ningún caso, de más de nueve años de edad o uso. Queda facultado el Consejo Regulador para establecer las medidas de control que estime necesarias.

Durante el período de envejecimiento en envase de roble se aplicarán las prácticas tradicionales, entre ellas el necesario número de trasiegos hasta que el vino alcance sus características particulares.

* Modificado artículo 14º, por Orden Foral de 11/07/1995.

* Modificado artículo 14º, apartado 3, por Orden Foral de 27/01/2000

* Modificado artículo 14º, apartado 3, párrafo segundo, por Orden Foral de 27/12/2000.

CAPITULO V

Características de los vinos

Artículo 15º.- 1.- Los vinos amparados por la Denominación de Origen son:

Tintos y rosados. Serán vinos secos con una graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en volumen, del 11,5% para los vinos tintos y del 11% para los vinos rosados.

Los vinos tintos habrán de tener una intensidad colorante mínima ($A_{420} + A_{520} + A_{620}$) de 5, cuando no esté realizada la fermentación maloláctica, y de 4,5, cuando esté realizada. Se entenderá que la fermentación maloláctica está realizada cuando el contenido de ácido málico sea, como máximo, de 0,5 gramos por litro.

Blancos. Tendrán una graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en volumen, del 10,5%.

El contenido de azúcar residual será el establecido con carácter general para los vinos, según sean secos, semisecos, semidulces o dulces.

Vino de licor moscatel. Tendrá una graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en volumen, del 15% y máxima del 18% y una graduación alcohólica total mínima, expresada igualmente en volumen, superior a la graduación adquirida en no menos de un 4%.

La mención específica tradicional "vino dulce natural" podrá emplearse en estos vinos siempre que su elaboración se ajuste a lo especificado en la letra L, apartado 5 del Anexo VI del Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo.

En todos los vinos amparados, y en su fase de comercialización, no se admitirá otra presencia de anhídrido carbónico que el endógeno, procedente de la fermentación, y siempre que no sobrepase un contenido de 500 mg/litro.

* Modificado artículo 15º, apartado 1, por Orden Foral de 18/06/90.

* Modificado artículo 15º, apartado 1, por Orden Foral de 11/07/1995.

* Modificado artículo 15º, apartado 1, por Orden Foral de 27/01/2000.

* Modificado artículo 15º, apartado 1, por Orden Foral de 27/12/2000.

* Modificado artículo 15º, apartado 1, por Orden Foral de 17/09/2001.

2.- Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la Denominación "NAVARRA" y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

3.- Los vinos de Ribera Baja, Ribera Alta, Tierra Estella, Valdizarbe y Baja Montaña, en cuya comercialización se haga alusión a dichos nombres geográficos, deberán haber sido elaborados exclusivamente con uva de la correspondiente subzona de producción.

CAPITULO VI

Registros

Artículo 16º.- 1.- Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Exportadores.

2.- Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3.- El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4.- La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

Artículo 17º.- 1.- En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2.- En la inscripción figurará: El nombre del propietario y en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3.- Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma, y la autorización de plantación expedida por el organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Artículo 18º.- 1.- En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas,

cuyos vinos producidos puedan optar a la Denominación de Origen.

2.- En la inscripción figurará: El nombre del propietario y arrendatario en su caso, razón social, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

3.- En los casos de arrendamientos de bodegas, el Consejo se reserva la facultad de denegar la inscripción en el Registro correspondiente, cuando el contrato no ofrezca las debidas garantías de continuidad y estricto cumplimiento del Reglamento.

Artículo 19º.- En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Artículo 20º.- 1.- En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza y que se dediquen exclusivamente a la crianza de vinos con Denominación de Origen o con derecho a ella. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

2.- Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento, deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiriera las características privativas de "Navarra".

3.- En las bodegas inscritas deberán tener una existencia mínima de 500 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento y poseerán las vasijas necesarias para contener sus existencias.

Artículo 21º.- En el Registro de Exportadores se inscribirán los que, estando inscritos en los Registros de Bodegas correspondientes, estén dados de alta en el Registro Especial de Exportadores del Ministerio de Comercio. Para su inscripción presentarán certificados que acrediten este extremo.

Artículo 22º.- Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente, que se encuentre situada en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos.

Artículo 23º.- 1.- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2.- El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Artículo 24º.- 1.- Solo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2.- Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen "NAVARRA" a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3.- El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad,

documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4.- Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Artículo 25º.- 1.- En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la Denominación.

2.- En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrán introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3.- Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 26º.- Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la Denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.
- b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o a las firmas autorizadas.

Artículo 27º.- Los nombres con que figuran inscritas en los Registros de Bodegas y

aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos de mesa, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados elevará la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen que resolverá.

Artículo 28º.- Para el cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 25, sobre la obligatoriedad de adquisición por las bodegas inscritas de la uva o los vinos producidos por las viñas inscritas o por otras bodegas inscritas, el Consejo Regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio, pudiendo fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como fijar precios mínimos para las ventas que realicen las bodegas inscritas, para evitar una competencia desleal entre las mismas.

Artículo 29º.- 1.- En las etiquetas para la comercialización de los vinos protegidos por la Denominación de Origen "NAVARRA" figurará de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen y el logotipo del Consejo Regulador, además de las indicaciones que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

Los caracteres tipográficos empleados para la indicación del nombre de la Denominación de Origen no podrán ser, en ningún caso, de altura inferior a 4 mm o superior a 10 mm, y deberán ser claros, legibles, indelebles y de trazos no excesivamente gruesos, no admitiéndose que dicha indicación supere la mitad de la anchura total de la etiqueta.

El logotipo de la Denominación de Origen no podrá tener un diámetro inferior a 9 mm, ni superior a 12 mm.

2.- Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier

causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3.- Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4.- El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

5.- Será obligatoria la inclusión en el etiquetado de los vinos protegidos por la Denominación de Origen "NAVARRA" de la correspondiente marca comercial, en las condiciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento y en la normativa aplicable.

No obstante lo dispuesto en el artículo único de esta Orden Foral, las etiquetas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán seguir utilizándose hasta el día 30 de junio de 2003.

* Modificado artículo 29º, apartado 1 y 4 e inclusión apartado 5, por Orden Foral de 7/03/2003

Artículo 30º.- 1.- Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la Denominación de Origen que se regula en este Reglamento, la cédula se extenderá por cuadruplicado remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2.- La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además

por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

Artículo 31º.- 1.- El embotellado de vinos amparados por la Denominación "Navarra" en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la Denominación.

2.- Los vinos amparados por la Denominación "Navarra" únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Artículo 32º.- 1.- El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2.- De las existencias de vino en crianza, sólo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña, como máximo, el 50 por 100 de las existencias al comienzo de la misma, más los vinos criados adquiridos durante la campaña.

3.- Para los vinos de crianza el Consejo Regulador librará certificados en que se hará constar esta cualidad, y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas. Asimismo podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas, cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Artículo 33º.- 1.- La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación de Origen, se realizará en sus envases definitivos que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2.- Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas

para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizado la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de Origen que acompaña a la mercancía.

3.- Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Artículo 34º.- 1.- Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero, deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de Denominación de Origen expedido por el Consejo Regulador que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2.- En las expediciones de vino con destino al mercado nacional el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del Certificado de Origen.

Artículo 35º.- 1.- Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uvas, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento y Crianza presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vino, y las inscritas en el Registro de Bodegas de crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

2.- De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Artículo 36º.- 1.- Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado, cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2.- La descalificación de los vinos, podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Artículo 37º.- 1.- El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como Organo

desconcentrado del mismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2.- Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva Zona de Producción y Crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 38º.- Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 39º.- El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen y transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Artículo 40º.- 1.- El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo Regulador, con informe favorable del I.N.D.O.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio designado por éste.

c) Cuatro Vocales en representación del sector vitícola de los cuales dos serán elegidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria entre los

viticultores inscritos en el Registro de Viñas no adheridos a Cooperativas y dos serán elegidos por la Unión Territorial de Cooperativas, entre los viticultores inscritos en el Registro y pertenecientes a una Cooperativa.

d) Cuatro Vocales en representación de los sectores vinícola y exportador, elegidos; Dos dentro del seno de la Unión de Empresarios del Sindicato Provincial de la Vid por los sindicatos inscritos en los Registros de Bodegas de Elaboración y Almacenamiento y Bodegas con Crianza, y dos elegidos en la misma forma por los sindicatos inscritos en el Registro de Exportadores.

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2.- Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3.- Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4.- En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5.- El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6.- Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas.

* Modificado artículo 40º, por Orden Foral de 01/12/1997.

* Anulado artículo 40º punto 7 por Sentencia Tribunal Superior de Justicia de 17/11/2000

Artículo 41º.- 1.- Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a

las actividades que han de representar. No obstante una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2.- El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Artículo 42º.- 1.- Al Presidente corresponde:

Primero.- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador, y ordenar los pagos.

Cuarto.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.- Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.- Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

Séptimo.- Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.- Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.- Remitir al I.N.D.O. aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

Décimo.- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende el I.N.D.O.

2.- La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo

Regulador propondrá una terna al I.N.D.O. para que éste, con su informe la eleve al Ministerio de Agricultura.

3.- El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4.- En caso de cese o fallecimiento el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5.- Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario del I.N.D.O. que designe el Presidente de dicho Organismo.

Artículo 43º.- 1.- El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2.- Las Sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará validamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3.- Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4.- Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5.- Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la

constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 44º.- 1.- Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el I.N.D.O., que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2.- El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3.- Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4.- Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos y Análisis Agrícolas en solicitud tramitada a través del I.N.D.O., con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el

territorio nacional.

5.- El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para ese concepto.

6.- A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 45º.- 1.- Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesario.

2.- El Presidente del Consejo a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda y en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La resolución del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3.- Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Artículo 46º.- 1.- La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.- Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,50 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 0,75 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

- c) Tres euros por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de las plantaciones inscritas, de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vinos al mercado y de la c) los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, visados de facturas o adquirentes de precintas.

Segundo.- Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.- Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa, y de las sanciones que por contravención del presente Reglamento sean impuestas.

* Modificado artículo 46º, apartado 1, letra c, por Decreto Foral Legislativo 144/1987 de 24 de julio, Ley Foral de Tasas y Exacciones Parafiscales y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

* Modificado artículo 46º, apartado 1, párrafo tercero por Orden Foral de 23/9/1991.

Cuarto.- Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2.- Los tipos impositivos, fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el I.N.D.O., cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3.- La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4.- En consonancia con el Régimen Foral vigente en Navarra, las exacciones parafiscales que se especifican en el apartado primero de este artículo podrán ser sustituidas en todo o en parte por aportaciones al Consejo Regulador de la Diputación Foral de Navarra. Por convenio entre el citado Organismo y el I.N.D.O. se fijarán las condiciones y cuantía de estas aportaciones, así como la intervención de la Diputación en la aprobación de los presupuestos del Consejo Regulador y disposición de los fondos.

Artículo 47º.- Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción, y del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas y con la oportuna comunicación a la Cámara Oficial Sindical Agraria. La exposición de dichas circulares se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia de Navarra".

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 48º.- Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 49º.- 1.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2.- Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3.- Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrá en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Artículo 50º.- 1.- Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual

quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2.- En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3.- Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer, que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4.- De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, o el I.N.D.O. en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores, y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Artículo 51º.- 1.- La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2.- En los expedientes de carácter sancionador iniciados por el Consejo Regulador,

deberá actuar como Instructor el Secretario del Organismo, y como Secretario del expediente, en su caso, un empleado del Consejo Regulador.

* Modificado artículo 51º, apartado 2, por Orden Foral de 27/6/1994

3.- En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el I.N.D.O., podrá solicitarlo así del mismo.

4.- Una vez instruido el expediente, se establecerá la audiencia de la Organización Sindical a través del Delegado Provincial de Sindicatos de la provincia en que radique el Organismo que lo instruyó.

Artículo 52º.- 1.- La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al I.N.D.O.

2.- A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3.- La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 53º.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. - El uso de la Denominación de Origen.

2.- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el I.N.D.O.

3.- El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos "tipo", "estilo", "cepa", "embotellado en", "con bodega en", u otros análogos.

4.- Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

* Modificado artículo 53º, por Real Decreto 1129/85 de 5/06/1985.

Artículo 54º.- 1.- Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas.- Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos y, especialmente las siguientes:

1.- Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2.- No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3.- El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4.- El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación, ante el Consejo Regulador, que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5.- Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado A),

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados.- Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1.- El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2.- Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, salvo en los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

3.- Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4.- El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5.- Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.- Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

* Modificado artículo 54-1 C, por Real Decreto 1129/85 de 5/06/1985.

Estas infracciones son las siguientes:

1.- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2.- El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados,

producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3.- El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4.- La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5.- La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6.- La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7.- Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas, en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.

8.- La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9.- La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10.- La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11.- La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12.- Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13.- El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14.- Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15.- En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2.- En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 55º.- De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 56º.- 1.- Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2.- En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 57º.- En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Artículo 58º.- 1.- En todos los casos en que la resolución de un expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que origine la tramitación y resolución del expediente.

2.- Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3.- En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo aval ante el Consejo Regulador, otorgado por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, autorizado por Apoderados de la Entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

* Modificado artículo 58º en sus apartados 1, 2 y 3 por Orden Foral de 23/9/1991.

4.- Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 59º.- 1.- Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2.- En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual quedando finalizada el 31 de diciembre de 1977.

Segunda.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento del Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.- En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Navarra" continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Navarra" continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.- Los viñedos de los municipios de Fontellas de la subzona Ribera Baja, de Azuelo, Guesálaz, Lapoblación, Mirafuentes, Mués, Názar, Oco, Olejua, Piedramillera y Sorlada de la subzona Tierra Estella, y de Lónguida y Yesa, así como de los Concejos de Murillo Berroya y Usún del Valle de Romanzado, y del de Nardués Aldunate del Valle de Urraul Bajo, de la subzona Baja Montaña, que a la entrada en vigor de la presente Orden Foral se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo Regulador, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

* Modificada Disposición Transitoria Cuarta por Orden Foral de 25/10/1993, que fue agregada por Orden Foral de 15/3/1993.

Quinta.- Las bodegas inscritas en los registros correspondientes de la Denominación de Origen "NAVARRA", que al 31 de Diciembre de 1994 vinieran elaborando vinos de licor no amparados por la Denominación de Origen con expresa autorización del Consejo Regulador, podrán seguir haciéndolo hasta el 31 de Diciembre de 2.006, siempre que:

a) Su elaboración se efectúe, bajo expreso control del Consejo Regulador, con mostos, mistelas o vinos procedentes de zona ajena a la de la Denominación de Origen y ésta se lleve a cabo en instalaciones separadas de aquellas en las que se elaboren productos amparados.

b) Su comercialización se efectúe con marcas exclusivas para ellos, y éstas sean conocidas y autorizadas por el Consejo Regulador.

* Incluida Disposición Transitoria Quinta por Orden Foral de 11/07/1995

* Modificación Disposición Transitoria Quinta párrafo primero por Orden Foral de 17/09/2001.

* Modificación Disposición Transitoria Quinta párrafo primero por Orden Foral de 8/06/2004.

Sexta.- La utilización exclusiva de uva tinta para la elaboración de vinos tintos que se exige en el artículo 11 bis, se establecerá en su integridad a lo largo de un período de cinco años, durante el cual se aplicará progresivamente, reduciéndose cada año en un 2% el porcentaje del 10% de uva blanca que se admitía hasta la entrada en vigor de esta Orden Foral, de modo que sea del 8% en el año 2001, del 6% en el 2002, del 4% en el 2003, del 2% en el 2004, y del 0% en el 2005. No obstante, el Consejo Regulador queda facultado, si las circunstancias así lo aconsejan, para establecer la moratoria que estime necesaria.

Séptima.- Para el cómputo de la edad o tiempo de uso de las barricas de roble utilizadas en el envejecimiento de vinos tintos, rosados o blancos, se partirá de la fecha de 1 de enero de 2001, de forma que la totalidad de las barricas que las bodegas inscritas posean en existencia a dicha fecha se considerarán como nuevas adquiridas en ese momento.

* Incluidas Disposición Transitoria Sexta y Séptima por Orden Foral de 27/12/2000.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1967 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de mayo) por la que se aprobaba el Reglamento de la Denominación de Origen "Navarra" y de su Consejo Regulador.

REGLAMENTO

DE LA

DENOMINACION DE ORIGEN

“NAVARRA”

Y DE SU

CONSEJO REGULADOR

Actualizado a julio de 2004